

debidamente autorizados, en las que se describirá la procedencia del agua empleada para el riego, obras e instalaciones construidas o costeadas directamente por los propietarios, superficie efectivamente regada y cuantos datos se juzguen necesarios para definir la intensidad de explotación alcanzada en el cultivo de regadío.

Artículo trece.—En el proyecto de parcelación de la zona se considerarán como tierras «en exceso» las siguientes:

a) Las sobrantes después de determinar las exceptuadas y reservadas conforme al capítulo cuarto del presente Decreto y los terrenos necesarios para las instalaciones y obras que requiera la colonización de la zona.

b) Las que no estén cultivadas directamente por sus propietarios.

c) Las pertenecientes a los propietarios de la zona que no presenten dentro del plazo que establece el artículo anterior la petición por escrito necesaria para optar a la concesión de los beneficios de reserva en la forma que expresen los anuncios y los documentos acreditativos de su carácter de titulares del dominio de los inmuebles que posean.

d) Las enajenadas sin autorización del Instituto Nacional de Colonización con posterioridad al diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y siete, fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Decreto que declara de alto interés nacional la colonización de la zona regable por el canal de Castilla, ramal de Campos, siempre que además se dé alguno de los supuestos que se expresan en el último párrafo del artículo once de la Ley.

Además de las superficies que con arreglo al proyecto de parcelación sean consideradas como tierra «en exceso», se reputarán como tales las siguientes:

e) Las adquiridas por actos inter vivos con posterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto si la transmisión se efectuara antes de que fueran transformadas en regadío por sus propietarios, alcanzando el grado de intensidad que establece el artículo tercero de este Decreto o si se incumplieran los demás requisitos que determina el artículo treinta de la Ley.

f) Aquellas a las que corresponda este carácter en virtud de lo dispuesto en la Ley.

Artículo catorce.—En el proyecto de parcelación quedarán definidas las tierras exceptuadas y reservadas y las «en exceso» que puedan adjudicarse: a) Como complementarias de las reservas a los propietarios cultivadores directos y personales, y b) En unidades de explotación de tipo medio a los arrendatarios y a los propietarios arrendadores.

Redactado por el Instituto dicho proyecto, será seguidamente expuesto al público, conforme determina el artículo quince de la Ley. El Director general de Colonización y Ordenación Rural, a la vista de las actas a que se refiere el artículo doce del presente Decreto, de las reclamaciones formuladas por los interesados al proyecto, documentación por éstos aportada e informes emitidos dictará lo oportuna resolución sobre las indicadas reclamaciones, aprobando el proyecto definitivo de parcelación, que podrá ser objeto de recurso por parte de los interesados ante el Ministerio de Agricultura, en la forma sumaria establecida en el Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos sesenta.

Artículo quince.—Los propietarios de tierras en la zona que como consecuencia del proyecto de parcelación dispongan de extensiones en reserva y complementarias inferiores a doce hectáreas y que deseen agruparlas para su explotación en común, deberán ponerlo en conocimiento del Instituto, con la aportación de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos que les fueren exigidos por dicho Organismo en el plazo de los treinta días siguientes a la fecha de la aprobación definitiva de aquel proyecto, para que en el caso de ser autorizada dicha agrupación al realizarse los trabajos de concentración en la zona se procure en lo posible delimitar la unidad de explotación constituida por aquellas propiedades formando coto redondo.

CAPITULO VIII

Tutela de las modestas explotaciones y prestación de servicios para los nuevos regadíos

Artículo dieciséis.—Los propietarios cultivadores directos y personales de unidades familiares futuras de doce a veinticuatro hectáreas de extensión y las agrupaciones de cultivo en común definidas en la directriz cuarta del artículo primero podrán gozar de los mismos beneficios que los colonos del Instituto, en las condiciones de reintegro de las obras de interés común y de interés agrícola privado y en la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, previo el cumplimiento de los requisitos que sean exigidos por el Ministerio de Agricultura.

Artículo diecisiete.—El Instituto Nacional de Colonización, en colaboración con otros Servicios del propio Ministerio de Agricultura y de otros Departamentos, dirigirá la transformación agrícola de la zona mediante la prestación de servicios técnicos de experimentación, divulgación, asesoramiento y cooperación. A estos efectos, el citado Organismo proyectará la creación en la zona de los Centros de Servicios Agrícolas que

se consideren necesarios, que podrán ser instalados por la Dirección General de Colonización o por la Organización Sindical a través de los correspondientes Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los propietarios de tierras que se beneficien de las redes de riego, desagües y caminos de interés común de la zona quedan obligados a satisfacer las tarifas de agua que se establezcan y las cuotas de reintegro del importe de aquellas obras no absorbido por la subvención que pueda concedérseles.

Segunda.—Por los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, actuando de acuerdo, se dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el más diligente cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización de la zona regable del canal de Castilla, ramal de Campos, entre El Serrón y Becerril, que el artículo primero declara aprobado.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMERONA MORENO

DECRETO 614/1968, de 14 de marzo, por el que se conceden a las obras de sistematización de tierras a realizar en la zona regable por el canal de Toro y Zamora los beneficios que determina la vigente legislación de colonización de zonas regables.

En la zona regable por el Canal de Toro y Zamora de colonización de interés nacional, el Ministerio de Obras Públicas tiene en servicio las obras de riego y desagüe, y por otra parte, la reducida extensión de las explotaciones agrícolas no ha requerido la aplicación de las normas que sobre calificación de tierras excedentes y de reserva previene la Ley de Colonización de Zonas regables.

En estas circunstancias, resulta, en cambio, conveniente hacer extensivos a esta zona los beneficios que la citada legislación determina para las obras de sistematización de tierras indispensables para que la aplicación del agua de riego se haga en las debidas condiciones técnicas con la consiguiente aceleración del proceso de transformación agrícola de la zona.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Serán aplicables a las obras de sistematización de tierras complementarias de las obras de transformación en regadío realizadas por el Ministerio de Obras Públicas en la zona regable por el Canal de Toro y Zamora declaradas de colonización de interés nacional, las disposiciones pertinentes incluidas en las Leyes de Colonización de Zonas regables de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, correspondiéndoles ser clasificadas como de interés agrícola privado y su realización se coordinará con los trabajos de concentración parcelaria acordados o que en lo sucesivo se determinen para esta zona, cuya delimitación queda comprendida dentro de la línea continua y cerrada siguiente:

Presa de San José en el río Duero, Canal de riego de Toro y Zamora y ríos Valderaduey y Duero al punto de origen.

La zona así delimitada tiene una extensión de ocho mil hectáreas y comprende parte de los términos municipales de Castromoño y San Román de la Hornija, de la provincia de Valladolid; y Toro, Fresno de la Ribera, Coreses, Molacillos, Monfarracinos y Zamora, de la provincia de Zamora.

Artículo segundo.—En aplicación de lo dispuesto en los artículos veintidós y veintisiete de la disposición legal anteriormente citada podrán ser proyectadas y construidas por el Instituto Nacional de Colonización las obras de sistematización de tierras que afecten a propietarios y cultivadores directos y personales que expresamente lo soliciten y que ofrezcan las garantías que les fueran exigidas por aquel Organismo, siempre que posean en la zona extensión inferior a veinticuatro hectáreas.

Artículo tercero.—Las obras a que se refiere el artículo anterior que realice el Instituto, deducida la subvención del treinta por ciento que les corresponda según el artículo veinticuatro modificado de la Ley, deberán ser reintegradas por los propietarios beneficiarios en un plazo máximo de doce años, después de transcurridos cinco años de la fecha de su terminación.

Artículo cuarto.—Los restantes propietarios de la zona podrán beneficiarse con carácter preferente de los auxilios técnicos y de los anticipos máximos reintegrables, con y sin interés, que otorga la vigente legislación sobre Colonización de Interés Local.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones complementarias que se consideren necesarias para el mejor cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

ORDEN de 23 de marzo de 1968 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 16.713, interpuesto por don Gregorio Conde Cachero y otros más.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 15 de enero de 1968 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 16.713, interpuesto por don Gregorio Conde Cachero y otros más contra Resolución de este Departamento de 28 de abril de 1964, sobre aprovechamiento de pastos durante el año forestal 1963-64 en los montes de Pola de Lena, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la nulidad del expediente administrativo de que se ha hecho mérito, y, consiguientemente, de las resoluciones en el mismo recaídas, toco en lo concerniente a los montes doscientos treinta y tres, doscientos treinta y cuatro, doscientos cuarenta y tres y doscientos cuarenta y siete, objeto del recurso, así como de lo actuado posteriormente; sin hacer especial imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de marzo de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 23 de marzo de 1968 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 18.805, interpuesto por don Juan Ferradas Fariñas.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 13 de diciembre de 1967 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 18.805, interpuesto por don Juan Ferradas Fariñas contra Resolución de este Departamento de 15 de junio de 1965, sobre sanción por infracción del Reglamento de Paradas de Sementales, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de don Juan Ferradas Fariñas contra resolución del Ministerio de Agricultura de 15 de junio de 1965, por la que se ratificó la decisión de la Dirección General de Ganadería de 30 de diciembre de 1964, confirmatoria del acuerdo del Servicio Provincial de Ganadería de Orense de 23 de mayo anterior, por el que se ordenó que por el citado recurrente se venda o se castré el toro semental de su propiedad por no estar aprobado como reproductor y no poder explotarle como tal en régimen de parada no autorizada, debemos declarar y declaramos válida y subsistente como conforme a derecho la mentada resolución ministerial, así como el acto administrativo que encierra, absolviendo en su virtud a la Administración Pública de todos los pedimentos del suplico de la demanda; sin hacer especial declaración en cuanto a costas del actual recurso.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de marzo de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

RESOLUCION de la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural (Instituto Nacional de Colonización) por la que se señala fecha de levantamiento del acta previa a la ocupación de tierras en exceso en la zona regable de Gabriel y Galán.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley sobre Colonización y distribución de la Propiedad de las Zonas Regables de 21 de abril de 1949, modificada por otra de 14 de abril de 1962, el Instituto Nacional de Colonización va a proceder a la expropiación de tierras en exceso en la zona regable de Gabriel y Galán (Cáceres), así como a verificar su ocupación, que se llevará a efecto con arreglo a las normas señaladas en el artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, y en el segundo párrafo del artículo cuarto de la Ley de 27 de abril de 1946 por lo que se publica el presente anuncio, haciendo saber que el día 19 de abril de 1968, a las diez horas, y en los terrenos afectados se procederá al levantamiento del acta previa a la ocupación de una superficie aproximada de 67 hectáreas en la finca «Villetes», que son tierras excedentes de las parcelas 6.019 y 6.020, propiedad de don Eduardo Gutiérrez y Gutiérrez y doña Mercedes y doña María Pilar Gutiérrez Hernández.

Se advierte a los interesados que podrán hacer uso de los derechos que les concede el punto tercero del artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

Madrid, 25 de marzo de 1968.—El Director general, P. D., el Subdirector de Obras y Proyectos, Mariano Domínguez.—1.680-A.

MINISTERIO DEL AIRE

RESOLUCION de la Jefatura del Servicio de Transmisiones por la que se hace público haber sido prorrogado el contrato de «Mantenimiento y administración del abastecimiento de las redes de alerta y control y del sistema de microondas del ejército del Aire durante el año 1968» a la Empresa «Servicios Técnicos de Electrónica, S. A.».

Este Ministerio, con fecha 29 de febrero, ha resuelto:

Prorrogar el contrato de «Mantenimiento y administración del abastecimiento de las redes de alerta y control y del sistema de microondas del Ejército del Aire durante el año 1968» a la Empresa «Servicios Técnicos de Electrónica, S. A.», en la cantidad de 46.127.992 pesetas y en las mismas condiciones que rigieron para el concurso.

Lo que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Contratos del Estado, se hace público para general conocimiento.

Madrid, 20 de marzo de 1968.—El General Jefe del Servicio de Transmisiones, Teodoro Pérez de Ulate y Vida.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 14 de marzo de 1968 por la que se autoriza transferir las concesiones de diversos viveros flotantes de mejillones.

Ilmos. Sres.: Vistos los expedientes instruidos a instancia de los señores que se relacionan a continuación, en los que se solicitan las autorizaciones oportunas para poder transferir las concesiones de los viveros flotantes de mejillones que se expresan:

Considerando que en la tramitación de los expedientes se han verificado cuantas diligencias proceden en estos casos y que además ha sido acreditada la transmisión de la propiedad de los viveros mediante el oportuno documento de compraventa,

Este Ministerio, visto lo informado por la Asesoría Jurídica y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima y de conformidad con lo señalado en el artículo noveno del Decreto de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304) ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y, en consecuencia, declarar concesionarios de los viveros de referencia a los señores que se citan en la mencionada relación, en las mismas condiciones que las expresamente consignadas en las Ordenes ministeriales de concesión que para cada uno de ellos se indican.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 14 de marzo de 1968.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.